

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. para procesar á D. Cristóbal del Alamo, D. Manuel Espino y D. Tomás de Torres, Alcalde, Depositario y Secretario que han sido del Ayuntamiento de Posadas en 1850 por supuestos abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Posadas la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cristóbal del Alamo, D. Manuel Espino y D. Tomás de Torres, Alcalde, Depositario y Secretario que han sido respectivamente del Ayuntamiento de aquella villa en el año de 1850:

Resulta:

Que los procedimientos contra dichos funcionarios comenzaron en el año de 1853 con un auto dictado por D. Sebastian Padilla, Alcalde á la sazón de Posadas, que no encontrando en la Secretaría del Ayuntamiento antecedente alguno acerca de un repartimiento que, segun era notorio, se verificó en el año de 1850 para cubrir los derechos y arbitrios señalados por consumos, comenzó á instruir algunas diligencias en averiguacion de este hecho, y una vez practicadas las que creyó bastantes para justificar la existencia de un delito,

pasó todo lo actuado al Juez de Hacienda. Este funcionario, en auto que despues confirmó la Audiencia del territorio, se inhibió del conocimiento de este negocio, declarando que no resultaba defraudacion alguna en perjuicio de la Hacienda pública, y si solo un abuso de autoridad por haberse practicado sin autorizacion competente el repartimiento antes indicado, por lo que debia devolverse el expediente al Alcalde para que lo pasase al Juez de primera instancia. Así se hizo, y despues de practicadas nuevas diligencias, entre las que son de notar las declaraciones indagatorias tomadas á los funcionarios procesados y las noticias reclamadas de las oficinas de Hacienda pública acerca del repartimiento acordado por la municipalidad de Posadas, lo pidió el Juzgado al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para procesar á los mencionados Alcalde, Secretario y Depositario que habian sido, contra los que se formulaban los siguientes cargos:

1.º Que dichos funcionarios habian abusado de sus atribuciones, exigiendo de los contribuyentes de la villa de Posadas un repartimiento de la contribucion de consumos en el año de 1850, sin haber obtenido la competente autorizacion y faltando á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Mayo de 1845 en sus artículos del 113 al 123.

2.º Que dicho repartimiento excedió al importe del encabezamiento concertado con la Administracion de Hacienda de la provincia, resultando por consecuencia indicios, no solo de exacciones indebidas, sino que tambien de ilegítima inversion del exceso recaudado.

3.º Suposicion de nombramiento de guardas rurales, para cuyos cargos se hacian figurar en el presupuesto municipal los nombres de algunos criados del ex-Alcalde D. Cristóbal del Alamo, á quienes se retribuía con 120 rs. anuales de los fondos del municipio.

A estos cargos han contestado los acusados, en audiencia que les concedió el Gobernador, diciendo que al tenor de lo que se dispone en Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para los casos en que se establezca la recaudacion de consumos por cuenta de los Ayuntamientos, que era precisamente lo que con acuerdo de las Autoridades superiores sucedia en Posadas en el año de 1850, se hizo un repartimiento del cupo y encabeza-

miento general con el aumento de un 5 por 100 para suplir las partidas fallidas, y como el encabezamiento general en aquel pueblo ascendia á 29,452 rs. y 95 céntimos, la cuarta parte de esta suma, que es, con el aumento del referido 5 por 100, 7,751 rs. y 23 céntimos, fué lo que se repartió, segun consta de la lista cobratoria, traslado del repartimiento original, y se consignó para satisfaccion de los contribuyentes en las invitaciones respectivas para el pago; no pudiendo, por lo tanto, decirse que hubo exaccion indebida, ni exceso en la legitima exaccion.

Al tercer cargo, relativo á los supuestos nombramientos y retribuciones de guardas rurales, que se fundaba en las declaraciones de dos de los que se decía desempeñaron estos destinos, se contesta diciendo que tales declaraciones son suplantadas, y en prueba de ello se presenta una informacion hecha con posterioridad por los mismos testigos ante el Juez de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba de las que resulta lo contrario.

Con estos antecedentes el Gobernador negó la autorizacion, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que segun informe evacuado por la Administracion de Hacienda pública á instancia del Juez, cuando se hallaba instruyendo estas diligencias, el Ayuntamiento de Posadas obró dentro de la ley al hacer el repartimiento; dió cuenta de sus actos, y se le aprobaron en tiempo oportuno; y en lo que pueda referirse á establecimiento de guardas rurales, no procede tampoco el conocimiento del Juez, pues si las cuentas del Ayuntamiento están aprobadas, no es aquel funcionario el que debe examinarlas y calificarlas; y si no lo están, solo tambien procedería el examen del mismo cuando la Administracion le pasase el tanto de culpa que pudiese resultar:

Considerando que, tratándose de un negocio que era pura y exclusivamente de la competencia de la Administracion, el deber del Alcalde de Posadas en 1855 era poder en conocimiento del Gobernador de la provincia, su superior gerarquico, cualquiera falta que notara, abuso ó indicio de delito en la gestion de los intereses que se le habian confiado, para que, si en su superior juicio y definitivo examen creyese que habia mo-

tivo bastante, pasase el tanto de culpa que resultase á los Tribunales de justicia:

Que mientras esto no sucediese, el Juez de primera instancia de Posadas no debió conocer en este negocio; y aun habiendo sido así, debió inhibirse del conocimiento del mismo desde el momento que supo oficialmente por el informe evacuado, por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, que era de la competencia exclusiva de la Administracion, la cual ya le habia resuelto y terminado en la parte relativa al repartimiento verificado, y que del mismo modo debia resolverse tambien el extremo referente á la inclusion en el presupuesto municipal de partidas para la retribucion de guardas rurales:

Considerando que no habiéndolo hecho así el proceso ha venido á demostrar que no habia causa bastante, para él, pues de una parte la Administracion ha patrocinado los actos de los funcionarios perseguidos, manifestando que habian merecido en tiempo oportuno la necesaria aprobacion en lo que se refiere al repartimiento por consumos, y de otra las partidas del presupuesto municipal destinadas á guardas rurales han sido tambien aprobadas, sin que acerca de la distribucion ni entrega de estas sumas, en la forma y modo que el Alcalde de Posadas en 1850 estableciera, haya recaído todavia el examen y resolucion necesarios de parte de la Administracion:

Considerando que esto mismo parece reconoce el Promotor fiscal, puesto que en el informe que por acuerdo de estas Secciones ha emitido precisando los cargos, examina este negocio bajo el punto de vista de las disposiciones administrativas vigentes sobre la materia, sin creer incluidos á los procesados en ningun artículo del Código penal:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Córdoba; y lo acordado.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Díaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta núm. 115.)

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Abril de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Utrera, y el de la Capitanía general de Andalucía, acerca del conocimiento de la causa formada contra los paisanos Antonio Vidal Sanchez, Állas Cadeña, Miguel y Antonio García y Diego Perez Gonzalez por la muerte del carabiniero José Galvez Fernandez:

Resultando que en la tarde del 7 de Febrero último los carabineros Antonio García Iglesias, Basilio Isaac y Manuel Crespo, pertenecientes al destacamento de Lebrija, salieron de su cuartel y entraron en una tienda de comestibles con el objeto de hacer un cigarro y pasar el tiempo hasta la hora de nombrar el servicio, según declaran los mismos, habiéndose encontrado al salir de dicha tienda con los paisanos referidos, quienes les empezaron á insultar:

Resultando que como los carabineros al regresar al cuartel observasen que los paisanos arremetían con navajas al que de ellos habia quedado rezagado, volvieron á salir armados, y trataron de prender á los agresores, de los cuales uno resultó herido:

Resultando que otro carabiniere de primera clase, José Galvez Fernandez, que desempeñaba el cargo de cabo interino, hallándose en una barbería ajustando unas cuentas suyas particulares con el barbero, al observar lo que ocurría entre sus compañeros y los paisanos, fué al punto de la quimera para apaciguarlos, y allí recibió la herida, de la que murió:

Resultando que formados sumarios por el referido Juzgado de Utrera y por un Fiscal militar, se suscitó la presente competencia entre aquel y el de la expresada Capitanía general:

Resultando que en ella el primero de los contendientes expone, en apoyo de su jurisdicción, que los carabineros en la tarde mencionada, al ser insultados y acometidos por los paisanos, no se hallaban desempeñando acto alguno de servicio propio de su instituto, por lo que no podía reputarseles como soldados de facción, caso único en que tendría lugar el desafuero según se desprende del contenido de la Real orden de 17 de Setiembre de 1855:

Y resultando, finalmente, que el Juzgado militar se apoya en que el artículo 97 del reglamento del cuerpo de Carabineros previene que sus individuos se consideren siempre de servicio y como centinelas, y en que la Real orden de 25 de Marzo de 1784 y la ley 16, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación establecen que todo el que cometa ó insulte á un centinela quede desafuero:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec:

Considerando que la concurrencia de los carabineros á la tienda de comestibles, y la del cabo interino José Galvez Fernandez á la barbería, no tenían conexión con el servicio de su instituto:

Considerando que la riña se trabó á la vuelta de la tienda de comestibles en direccion del cuartel, y que el referido cabo salió de la barbería para mediar, como el mismo dice, estando todos por consiguiente fuera de servicio:

Considerando que para fijar con claridad la procedencia del desafuero de los paisanos que ofenden á los carabineros del reino, declaró la Real orden de 17 de Setiembre de 1855 que cuando estos se hallan en actos de servicio de su instituto se les reputa como soldados que se hallan en facción, caso distinto del resultante de estos autos;

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Utrera, al cual, y al de la Capitanía ge-

neral, se devuelvan sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte y en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Abril de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Abril de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, acerca del conocimiento de la causa empezada á instruir por este con motivo de las lesiones graves causadas á Félix Riaño por los Guardias urbanos Francisco de Pedro y José Alvarez:

Resultando que conducido Riaño en estado de embriaguez á la prevención del distrito de Maravillas en la noche del 19 de Setiembre último, los dos referidos Guardias urbanos que se hallaban allí de servicio le causaron las lesiones, sobre lo cual, empezada á instruir la causa y acordada la prision de los Guardias, se ofició por el Juzgado civil ordinario al Capitan general de este distrito para que comunicase la orden correspondiente:

Resultando que con este motivo se instruyeron diligencias en el Juzgado militar, por el cual se provocó la presente competencia, que fué aceptada:

Resultando que en ella dicho Juzgado militar se apoya en que los Guardias urbanos, según la institucion del cuerpo á que pertenecen, están sujetos en todos los actos de servicio á la ordenanza militar, y en que por consiguiente, cometido el delito de que se trata, no solo en acto de servicio, sino abusando los Guardias contra quienes se procede de las facultades que tienen y quebrantando órdenes de sus Jefes, era indudable que correspondia el conocimiento de la causa á la jurisdicción militar para que fuesen juzgados aquellos en consejo de guerra y con arreglo á la misma Ordenanza;

Y resultando, finalmente, que el Juzgado ordinario expone que los Guardias urbanos no disfrutan del fuero militar por no hallarse comprendidos en las clases de que hablan los artículos 1.º, título 4.º, y 4.º, título 2.º, tratado 8.º de la Ordenanza del ejército, que aun que se habia dado á la Guardia urbana nueva organizacion por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1856, no se veia que por él se diese á sus individuos el fuero militar para no poder ser procesados sino por el Juzgado de la Capitanía general; que depende dicha Guardia del Gobernador civil de la provincia, y que los servicios que los Guardias urbanos prestan en su instituto los sirve de mérito para las carreras civiles:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que la fuerza de la Guardia urbana de Madrid está organizada militarmente, según se expresa en el art. 1.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1856, y que en virtud del mismo decreto las categorías en que se hallan clasificados sus individuos son

idénticas á las de los cuerpos del ejército:

Considerando que la observancia de la disciplina exige que las faltas de cumplimiento de los deberes militares sean castigadas con arreglo á ordenanza y ante los Jefes y justicia especial de su institucion:

Considerando, por último, que en el caso presente no procede de ninguna manera el desafuero;

Decidimos esta competencia en favor del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Abril de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 117.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Eugenio Duclerc, Director gerente de la compañía de las minas de cobre de Huelva, y con arreglo al proyecto presentado, luego que sea aprobado por el Gobierno, la concesion de un ferro-carril para la explotacion de dichas minas desde Tharsis, término de Alosno, al sitio llamado el Fraile, en la orilla del Odiel.

Art. 2.º Esta concesion, que se otorgará sin subvencion alguna del Estado, de la provincia ni de las Municipalidades, consistirá en el aprovechamiento de los rendimientos del camino por espacio de 99 años, y en los demas beneficios que concede la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º Siendo el camino de servicio particular, el Gobierno queda autorizado á fijar, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, el ancho de la via y las demas condiciones facultativas que crea convenientes.

Art. 4.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para establecer los premios máximos de las tarifas, y la cantidad de material que podrá introducir el concesionario con opcion á la bonificacion de los derechos de arancel que prescribe el art. 20 de la ley general de ferro-carriles.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á diez y siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha

expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de cuatro millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta con arreglo á la instrucion que Me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

INSTRUCCION con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar cuatro millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones, que llevarán el cupon pagadero en 1.º de Julio de 1858 de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener cuatro millones de reales vellon efectivos; en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º El dia 1.º de Mayo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado Consultor y el Jefe del Negociado, que hará de Secretario.

2.º Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta, en pliegos cerrados, según el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

3.º La misma Junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.º Las demas proposiciones se admitirán por el orden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precios mas altos, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.º Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

50 por 100 el 15 de Mayo de este año.

25 por 100 el 10 de Junio.

25 por 100 el 10 de Julio próximo,

quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada una de ellos las acciones equivalentes; y si estas

SECCION DE FOMENTO.—OBRAS PUBLICAS.

Debiendo procederse a la renovacion de la Junta gubernativa del camino de Laredo a Castilla, de conformidad con lo que dispone la Real orden de 14 de Febrero de 1842 y habiendo de componerse aquella de dos vocales y un suplente por parte de los pueblos contribuyentes; de un vocal y un suplente por parte de los acreedores antiguos; y de otro vocal y un suplente por la de los accionistas modernos, segun prescribe la Real orden de 15 de Abril de 1849, relativa a este mismo asunto, los valles, pueblos, prestamistas y accionistas interesados en el citado camino, que a continuacion se expresan, procederan a nombrar el comisionado que les corresponde, para que facultado en regla y provisto del competente poder concorra a la Junta general que se ha de celebrar el dia 5 de Junio proximo con el objeto indicado, en la villa de Colindres, bajo la presidencia de aquel Alcalde, en cuyo punto estaran de manifiesto todas las superiores disposiciones que rigen en la materia. Santander 5 de Mayo de 1858.—José Maria Palarea.

VALLES Y PUEBLOS.

Ampuero, Argoños, los pueblos del valle de Carriedo, Castro-Urdiales y pueblos de su Ayuntamiento, Cereceda, los pueblos de la antigua Junta de Cesto, Colindres, los pueblos de la antigua Junta de Cudeyo, Escalante, valle de Guriezo, Marron, Laredo, valle de Liendo, Limpias, Moncalian, Noja, la Vega de Pas, Oriñon, los pueblos de la antigua Junta de Parayas, los pueblos del valle de Penagos, los de la antigua Junta de Rivamontan, los del valle de Ruesga, San Roque de Riomiera, San Pedro del Romeral, Santaña, Seña, los pueblos del valle de Soba, los de la antigua Junta de Siete Villas, los del valle de Villaescusa, Villaverde de Trucios, los pueblos de la Junta de Voto y Udalla.

RELACION de los acreedores antiguos y modernos de la empresa de caminos de Laredo, con expresion de los pueblos de su vecindad y provincia a que pertenecen.

Acreedores antiguos.

Table with columns: NOMBRES, PUEBLOS, PROVINCIAS. Lists names of creditors and their locations across various provinces like Santander, Burgos, Vizcaya, etc.

Acreedores ó accionistas modernos.

Table with columns: NOMBRES, PUEBLOS, PROVINCIAS. Lists names of modern creditors and their locations.

CIRCULAR NUMERO 201.

D. Felix Fernandez Colina, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de San Felices, para trasladarse a la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse a este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso

término de quince dias contados desde la fecha. Santander 7 de Mayo de 1858. —José Maria Palarea.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitania general de Burgos.—E. M.—Seccion. 2.—Excmo. Sr.—El Exce-

no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán cuñeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6. Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto a los interesados cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes a las admitidas. Madrid 7 de Abril de 1858.

Aprobado por S. M.—Joaquin Ignacio Mencos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga a tomar acciones del Canal de Isabel II al tipo de... con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 7 de Abril último, habiendole depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago. Madrid... de... de 1858.

(Firma del interesado.)

Articulos de la ley de 19 de Junio de 1855 á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1,000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan, y gozarán ademas de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses, y de la amortizacion de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales, que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Art. 30 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, por el cual se establecieron los impuestos de consumos y de puertas.

Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2 solo adenduran en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan, y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses ó en periodos mas cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855, para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II.

Por Real orden expedida por el Ministro de Hacienda con fecha 23 de Junio de 1857 se dispuso, conforme con

lo manifestado por las Direcciones generales de Contribuciones y del Tesoro público, que para que pudiera realizarse con puntualidad el abono de los fondos reclamados por este Ministerio, en equivalencia del producto anual de los arbitrios que estableció la ley de 19 de Junio de 1855 con destino á las obras del Canal de Isabel II, se hicieran los correspondientes pedidos en los presupuestos mensuales de obligaciones por dozavas partes, lo cual ha venido practicándose desde aquella fecha.

(Gac. núm. 118.)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 198.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan no han remitido aun á este Gobierno de provincia los datos que por Real orden de 30 de Marzo último se manda facilitar á D. Rafael Tamari de Plaza, para que pueda rectificar el Diccionario Estadístico que publicó en 1852, y que se les tiene pedidos en la circular número 158 inserta en el Boletín oficial perteneciente al dia 14 de Abril próximo pasado y modelo que la acompaña, por cuya razon me veo en la necesidad de encargarles que á vuelta de correo evacuen este servicio sin dar lugar á nuevos recuerdos. Santander 4 de Mayo de 1858.—José Maria Palarea.

Ayuntamientos á que se refiere la circular anterior.

- Mazcuerras. Ruento. Los Tojos. Escalante. Hazas en Cesto. Liérganes. Penagos. Rivamontan al mar. Castro ó Cillorigo. Pesaguero. Vega de Liébana. Campó de Suso. Los Carabeos. Pesquera. Rioseco. Valdeprado. Piélagos. Villaescusa. Alfoz de Lloredo. Comillas. Herrerías. Rionansa. San Vicente de la Barquera. Cartes. Mollado. Castañeda. San Miguel de Lvena. Santa Maria de Cayon. Santiande de Toranzo. Selaya. Villafufre.

CIRCULAR NUMERO 199.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Segura de la Sierra, se reclama la captura del gitano Diego Contreras, cuyas señas se expresan á continuacion. En su consecuencia, los Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias en su busca, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de aquel Juzgado. Santander 5 de Mayo de 1858.—José Maria Palarea.

Señas del reo.

Alto, recio de cuerpo, rojo, ojos negros.

Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 22 del mes de Mayo que sigue.—Excmo. Sr.—Por la Real orden del Consejo de Señores Ministros, trasladado a este Ministerio en la Real orden de 24 de Mayo último, expedida por el Sr. Ministro de la Guerra, cuyo tenor es el siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta a la Real orden de 10 de Noviembre próximo pasado en que D. Benigno Lafiguera y Valladolid, Coronel graduado Comandante de Infantería y vocal de la Comisión de Estadística de Sillo, provincia de Toledo, solicita se le abone como tal el sueldo de Comandante de reemplazo, según cláusula expresa de su nombramiento, a lo cual parece se han opuesto las oficinas de Hacienda pública abonándole solo desde 1.º de Julio del año último el haber de 1,100 rs. mensuales. Entendida S. M. y considerando que con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 15 de Mayo de 1857 y a la regla 10 de la Real orden de 5 de Julio siguiente, los vocales de las Comisiones de Estadística que procedan de la clase de Gefes y Oficiales retirados u otras que no figuren en el presupuesto de la Guerra deben seguir cobrando sus haberes pasivos del mismo modo que hasta entonces lo han verificado, y abonárseles además la diferencia entre ellos y el que se les señale al nombrarlos para dichas Comisiones según la primera de las referidas disposiciones de conformidad con lo informado en contabilidad de la Hacienda pública, se ha dignado resolver, que D. Benigno Lafiguera no tiene derecho a otro haber que al que disfruta como Comandante de infantería retirado, y a la gratificación que se le haya señalado en su nombramiento de vocal de la Comisión de Estadística de Sillo, y que la reclamación de los haberes que dice devengó y no se le han satisfecho debe hacerla a la Intervención militar del Distrito de Castilla la Nueva a quien corresponde llevar la cuenta individual. Al mismo tiempo enterada igualmente S. M. de que en este Ministerio existen otras nuevas instancias de Gefes y Oficiales retirados solicitando lo mismo que Lafiguera, se ha dignado también declarar por regla general. Que con arreglo a lo dispuesto en la 10.ª de la citada Real orden de 5 de Julio de 1857, los mencionados Gefes y Oficiales que sean nombrados vocales de las Comisiones estadísticas, no tienen derecho a otro sobresueldo que el que se les haya señalado en la Real orden de nombramiento y que por lo tanto las Contadurías de Ha-

cienda pública de las provincias deben seguir comprendiendo a los interesados en la nómina de retirados respectiva abonándoles los sobre-sueldos ó gratificaciones que tengan señaladas en los términos prevenidos en la Real orden del expresado mes.—Lo que de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Lo trascibo a V. E. con iguales fines, y con el fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 2 de Mayo de 1858.—Mata.

En cumplimiento de lo que se sirve prevenir el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad. Santander 3 de Mayo de 1858.—El General Gobernador, Sanz.

MINAS.

DON JOSÉ MARIA PALAREA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de pirita de hierro arsenical nombrada *Omnipotencia*, presentada en este Gobierno por D. Silvestre Ramon de Bada, he acordado con fecha 28 de Abril último lo que sigue, sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Baularroza ó Braularroza, término de Mata, Ayuntamiento de San Felices: linda al E. con el sitio llamado Cuerno giesta y cerro de Rafael de la Vega; al S. con término llamado Sierra de giesta; al Poniente con cierros de Salvador Salmones y José García del Rivero; y al N. con cerro de Manuel Salmones.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 4 de Mayo de 1858.—El Gobernador, José Maria Palarea.

RELACION de los servicios prestados en los dias desde el 16 del presente mes en todo lo que tiene relacion con la proteccion de personas y bienes, por las autoridades, fuerzas de vigilancia, de la Guardia civil, y empleados de los ramos respectivos.

Dia de servicio.	Punto en que se verificó.	Relacion del mismo.	Autoridad ó funcionario que lo prestó.
16....	Caviedes.....	Se aprehendieron tres escopetas a D. Miguel Carril, vecino de Ortigual, por carecer de licencia, las que fueron entregadas al Alcalde.....	Los guardias civiles de 2.º José Nuñez y Lorenzo Borbolla.
Id....	Reinosa.....	Captura de José Blanco, por estafas causadas en 1855 a varios curas del partido; fué entregado al Juez de 1.ª instancia.....	D. Simon Gonzalez, Teniente de la anterior fuerza.
17....	Santander.....	Aprension de cinco escopetas a Manuel Torres, que las vendia, por ignorarse su procedencia.....	Comisaria de vigilancia.
Id....	Cañeda.....	Captura de Gregorio Oreña, reclamado por el Juzgado de Cabuérniga; fué entregado al Juzgado de Reinosa.....	Los guardias civiles de 1.º Manuel Camelo y Bonifacio Lovo.

17....	Bárcena.....	Detencion de Francisco Revuelta y Clara Lopez, por maltratar al Pedáneo del referido pueblo; fueron entregados al Alcalde de Santurde.....	El sargento 2.º Juan Aulet, y el guardia Antonio Alvarez.
Id....	Espinosa de Briesca.....	Otra de Justo Rodriguez, y José Peña, vecinos de-Rio Panero, por conducir leña sin licencia; fueron puestos a disposicion del Alcalde.....	Los guardias de 2.º Patricio Arce y Jesus Lopez.
19....	Tonos.....	Captura de Domingo Perez, quinto prófugo reclamado por el Alcalde de Franco; se entregó al de Torrelavega.....	Los de igual clase Ignacio Peña y Manuel Fernandez.
Id....	Santander.....	Detencion de José Arpon, Santiago Torres, José M. Martinez y Gerónimo Torres, por causar escándalo en la taberna de Miguel Miranda, de esta vecindad.	Comisaria de vigilancia.
Id....	Bárcena.....	Fueron puestos a disposicion del Alcalde, Angel Caso, Manuel Garcés, Daniel del Valle, Fernando y Vicente Galguera, asturianos, por indocumentados.....	Antonio Ribas, cabo 2.º, y el guardia Lorenzo Moreno.
Id....	Santander.....	Se aprehendieron 140 libras de sal en la cordillera de los Tornos.....	Los carabineros Juan Alvarez y Tomas Rodriguez.
22....	Idem.....	Igualmente lo fueron 48 cajitas de igual número de dominós, y doce pares de zarcillos a bordo del vapor Simeon.....	Subteniente de la misma fuerza, D. José Maria Haro, Tadeo Serrano sargento 2.º, y los cabineros Joaquin Herrero, Antonio Hidalgo y Juan Bonzon.
25....	Luena.....	Se detuvo a Juan Gomez por extraer leñas del monte sin licencia y fué entregado al Alcalde.....	Francisco Alonso, cabo 2.º, y el guardia Juan Ibañez.
25....	Santander.....	Aprension de 54 pañuelos de algodón a Concepcion Reguera.....	El cabo 2.º Antonio Colmenares y el carabinierno Joaquin Lastrada.
26....	Idem.....	Se capturó a Macsimino Senra y Florentina Menendez, el 1.º por robo de ropas y la 2.ª por comprárselas; fueron entregados al Juzgado de 1.ª instancia.....	Comisaria de vigilancia.
Id....	Idem.....	Aprension de un barril de alquitran en el quecho-marin Tres Amigos.....	Subteniente D. José Garcia Haro, sargento Tadeo Serrano, cabo Manuel Arias, y los carabineros Manuel Real y Antonio Lopez.
Id....	Idem.....	Captura de Silvestre Penda, quinto prófugo de Rivadesella; se remitió al indicado Alcalde.....	D. José Garcia, Subteniente de la guardia civil.
28....	Puente Solia...	Id. de José Herrera, por haber herido a una muger; fué entregado al Alcalde de Penagos.....	Carabinierno Ignacio Fernandez Vazquez.
29....	Santander.....	Detencion de Juana Sibal, por su mala conducta; fué remitida a su pueblo.....	Comisaria de vigilancia.
30....	Idem.....	Id. de Josefa Paras y Josefa Fernandez, por igual causa; remitidas también a su pueblo.....	Id. id.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Santander 30 de Abril de 1858.—José Maria Palarea.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Sin embargo de que la Administracion está convencida de que los encabezamientos que por la contribucion de Consumos rigen en la provincia en el año actual no exceden ni aun llegan a la importancia de los recursos que la Hacienda pone en manos de los Ayuntamientos para hacerlos efectivos, cree conveniente advertirles que con arreglo a una circular de la Direccion general de Consumos, casas de Moneda y Minas, no podrá admitirse desahucio alguno a que no acompañen los datos y noticias que dispone el artículo 182 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, y en que no se fije, según en el mismo

se previene, la cantidad que haya de satisfacerse, ó se determine una que no esté en armonia con la riqueza, vecindario y demas circunstancias de la poblacion, y se tendrá por nulo y de ningun valor ni efecto por hacer imposibles las conferencias que dispone el artículo 185, las subastas del 254 y la eleccion que establece el párrafo 2.º del 249, y quedará obligado el pueblo al pago del mismo cupo que venga rigiendo en el año actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Santander y Mayo 3 de 1858.—Pablo de Santiago y Perminon.